



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0362  
RADICADO N° 2019-309-00

**CONSIDERACIONES**

Estudiando el presente asunto y los documentos virtuales allegados se observa, que la abogada de la entidad demandante Dra. NATALIA CARDONA SALAZAR renuncio al poder, posteriormente se confirió nuevo poder al Dr. NESTOR ARTURO BEDOYA VÉLEZ para seguir representando a aquella; así mismo el accionado confirió poder para ser representado.

Por ajustarse a los lineamientos legales, habrá de aceptarse la renuncia al poder y reconocer personería al nuevo apoderado para seguir representando a la entidad demandante.

En virtud al poder conferido por el accionado, se tendrá notificado por conducta concluyente al tenor del artículo 301, inc. 2° del C.G.P., que pregona: *“Quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, ...”*.

De otro lado el recurso de reposición formulado por la parte pasiva frente al mandamiento de pago, si bien fue presentado en tiempo oportuno, de los argumentos expuestos, se observa que el punto cardinal atina a una alteración respecto a la sumatoria de las facturas, pero en parte alguna está controvirtiendo los requisitos del título, conforme lo regula el artículo 430 inc. 2° del C.G.P., por lo que ha de resolverse de plano la inquietud.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$248.813.129.00, cuando la sumatoria de las facturas ascienden a \$246.333.371.00, generándose una diferencia de \$2.479.758.00.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ**

Bajo el cardinal argumento, no es cierto que la sumatoria de las facturas desciendan a la suma de \$246.333.371.00, pues la única inconsistencia que podría generar equivocación sería respecto al título valor, factura N° ME-045198-00 la cual pese a estar suscrita por \$52.668.204.00, en las pretensiones se solicita el cobro únicamente por la suma de \$9.406.825.00; los valores de los demás documentos base de recaudo, concuerdan con lo expuesto en los hechos y pretensiones.

Es por ello que, si examinamos con detenimiento y rehacemos la sumatoria de los títulos valores incluyendo este último valor, se cae de peso la afirmación aludida por la parte pasiva, esto es, la diferencia de valores entre las pretensiones y lo ordenado en el mandamiento de pago, por el contrario, fácilmente se nota que la orden coercitiva está ajustada a la demanda que atina a la suma de \$248.813.129.00.

En virtud de lo expuesto, por no ser de recibo legal, ni asertivo lo invocado por la parte pasiva, no hay lugar a modificar la providencia que libro mandamiento de pago.

Para no divagar más allá de lo necesario, resta expresar que la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, arimada a la demanda como base de la ejecución, estaba a tono con los requisitos formales, cuales son, ***mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien crea el título valor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.*** De allí que discusión distinta a estas exigencias, está por fuera de esta actuación procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder de la Doctora NATALIA CARDONA SALAZAR.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜI**

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. NESTOR ARTURO BEDOYA VÉLEZ, para seguir representando a la parte actora, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio.

TERCERO: Por cumplirse con los presupuestos del Art. 301, inc. 2° del C.G.P., tener notificado por conducta concluyente al accionado NESTOR ARCESIO CASTAÑO GÓMEZ y reconocer personería al Dr LUIS ALFONSO OSORIO TRUJILLO para que lo represente en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio.

CUARTO: No acceder a modificación alguna frente al valor indicado en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e145f28e338d84398bfea031ba927f720401b6c3152ac40ab0a09de756fb6b3c**

Documento generado en 13/08/2021 01:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**